Resolución Administrativa No. PFPA13.2/2C27.1/0015/18/0028

Expediente No. PFPA/13.2/2C.27.1/00015-18

- - - En la Ciudad de Colima, Capital del Estado del mismo nombre, al **25 (veinticinco) de Febrero del año 2020 (dos mil veinte).** - - -

de aguas nacionales, por lo que la persona con quien se entienda la visita de inspección deberá permitir la inspección y verificación de las obras utilizadas para las descargas de aguas residuales y su tratamiento, en su caso; la lectura y verificación del funcionamiento de los medidores u otros dispositivos de medición que permitan conocer el volumen de las descargas, así como a proporcionar toda clase de documentos e información que conduzca a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales en materia de descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales a efecto de que dichos Inspectores Federales cuente con elementos que permitan verificar: **1**.- Si el establecimiento cuenta con el Permiso de descarga de aguas residuales, expedido por "la Autoridad del Agua" para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en cuerpos receptores que sean aguas nacionales o demás bienes nacionales, incluyendo aguas marinas, así como para la infiltración de aguas residuales en terrenos que sean bienes nacionales o en otros terrenos cuando puedan contaminar el subsuelo o los acuíferos, conforme a lo establecido en el artículo 121 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 88 y 88 BIS fracción I de la Ley de Aguas Nacionales. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona física o moral sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original del permiso de descarga de aguas residuales, debiendo proporcionar copia simple del mismo. **2.-** Si el establecimiento trata las aguas residuales previamente a su vertido a los cuerpos receptores, cuando sea necesario para cumplir con lo dispuesto en el permiso de descargas correspondiente y en las Normas Oficiales Mexicanas, conforme a lo establecido en el artículo 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 88 y 88BIS fracción II de la Ley de Aguas Nacionales. **3.-** Si el establecimiento conserva al menos el último año, el registro de información sobre monitoreo de su descarga o descargas de aguas residuales (volumen y reportes de monitoreo de calidad de sus descargas), conforme a lo establecido en el artículo 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 BIS fracción VIII de la Ley de Aguas Nacionales. (...) **4.-** Si el establecimiento da cumplimiento a las Normas Oficiales Mexicanas y en su caso con condiciones particulares de descargas, conforme lo establecido en el artículo 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 BIS fracción X de la Ley de Aguas Nacionales. (...) **5.-** Si el establecimiento realiza la estabilización de los lodos producto del tratamiento de las aguas residuales, si el o los sitios donde realiza la estabilización se encuentra impermeabilizado y cuenta con drenes o con estructuras que permitan la recolección de los lixiviados que en su caso se generen. Si las aguas producto del escurrimiento y de los lixiviados son tratadas antes de su descarga a cuerpos receptores. Si cuenta con análisis realizados a los lodos, y en su caso si presentan concentraciones por arriba de los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SEMARNAT-2002, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 2003, sin son enviados a tratamiento o a sitios de confinamiento controlado aprobados por la autoridad competente, conforme a la normatividad aplicable en materia de residuos peligrosos, conforme a lo establecido en el artículo 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (...) **6.-** Si el establecimiento ha efectuado en forma fortuita, culposa o intencional una o varias descargas de aguas residuales sobre cuerpos receptores que sean bienes nacionales, y si la persona física o moral sujeta a inspección dio aviso a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y a "la Autoridad del Agua", dentro de las 24 horas siguientes a la hora del evento, especificando el volumen y las características de las descargas, para que se promuevan o adopten las medidas conducentes por parte de los responsables o las que, con cargo a estos, realizara la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y demás Autoridades competentes, conforme a lo establecido en el artículo 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (...) **7.-** Si el establecimiento ha presentado ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la

937

Cedula de Operación Anual conforme a lo establecido en el artículo 10 fracción VI del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de la constancia de recepción de la Cédula de Operación Anual (COA), con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), proporcionar copia simple de la misma, así como una impresión de dicha Cédula, incluyendo copia en disco compacto (CD) del archivo electrónico con el que fue presentado a la SEMARNAT.- - - -

de la ocurrencia de algún evento de descarga fortuita, culposa o intencional de aguas residuales sobre cuerpos receptores que sean bienes nacionales. Observado que la planta de tratamiento de aguas residuales cuenta con un sistema de funcionamiento eléctrico, sin observar la presencia de plantas de energía o generadores eléctricos que puedan sustituir el suministro de energía en caso de fallos en el suministro de energía eléctrica por la CFE.

4. Al momento de la visita de inspección no se exhibió ningún tipo de documento o archivo relacionado con la presentación de la Cedula de Operación Anual para el organismo Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales del periodo que nos ocupa.

- - - De lo anterior se advierte que se trasgredió lo dispuesto **por los artículos 88, 88 BIS fracciones VI, VIII, X, XII y XV de la Ley de Aguas Nacionales relacionados con los artículo 121, 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico para la Protección al Ambiente y NOM-004-SEMARNAT-2002.**- - - - - -

- - - **TERCERO:** Por lo anterior, esta Delegación consideró necesario emplazar a la [redacted], con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mediante Acuerdo de Emplazamiento Industrial **PFPA/13.5/2C.27.1/269/2018** de fecha 20 (veinte) de julio del año 2018 (dos mil dieciocho); siendo debidamente notificado con fecha 24 (veinticuatro) de octubre de 2018 (dos mil dieciocho) haciéndole saber que dentro del término legal de 15 (quince) días hábiles manifestara por escrito lo que su derecho conviniera y ofreciera pruebas en relación a los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección **No. 017/2018**, dejándosele copia con firma autógrafa del Acuerdo de Emplazamiento.- - - - -

primero y 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, publicada en el Diario Oficio de la Federación el 08 (ocho) de octubre de 2003 (dos mil tres); así como en los artículos 1º, 5º fracción XIX, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 170 y 170 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el Diario Oficio de la Federación el 28 (veintiocho) de enero de 1988 (mil novecientos ochenta y ocho), 1, 2 fracción XXXI inciso a), 41, 42, 45 fracciones I, V, X, XII y el último párrafo, 46 fracción XIX, 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto, quinto fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 26 (veintiséis) de noviembre del 2012 (dos mil doce).- - - -

eléctrico, sin observar la presencia de plantas de energía o generadores eléctricos que puedan sustituir el suministro de energía en caso de fallos en el suministro de energía eléctrica por la CFE.

4. Al momento de la visita de inspección no se exhibió ningún tipo de documento o archivo relacionado con la presentación de la Cedula de Operación Anual para el organismo [redacted] ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales del periodo que nos ocupa.

- - - Lo anterior conforme a lo establecido por el artículo 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 88 y 88 bis fracción VIII, de la Ley de Aguas Nacionales, y 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Emisión y Transferencia de Contaminantes y la NOM-004-SEMARNAT-2002- - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **III.-** Por lo expuesto se tiene a la [redacted] incumpliendo a lo establecido en el artículo 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 88 y 88 Bis de la Ley de Aguas Nacionales y 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Emisión y Transferencia de Contaminantes, y que es susceptible de sancionares en atención a lo señalado por el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. - - - - -

- - - **IV.-** En atención a lo señalado por los numerales 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de forma supletoria en atención a lo ordenado por el artículo 2° de la Ley federal de Procedimiento Administrativo en relación con el 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; se procede a la valoración de cada una de las probanzas que obran agregadas al expediente administrativo que nos ocupa, consistentes en: - - - - - - - - - - - - - - - -

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (SS-193)

Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, No. 57, septiembre 1992, p. 27.

B).- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en un formato de pago de contribuciones federales, por la cantidad de [redacted] a la Comisión Nacional del Agua, por concepto de pago por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales. Documental que se valora en atención a lo señala por los numerales 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, otorgándosele valor probatorio pleno, en virtud de ser un documento expedido por una dependencia de gobierno la cual contiene sello digital; prueba con la cual acredita el pago realizado por las descargas que llevo a cabo. Prueba que se encuentra relacionada con la irregularidad señaladas con el número 01 del acuerdo de emplazamiento No. PFPA/13.5/2C.27.1/0269/2018 de fecha 20 (veinte) de julio del año 2018 (dos mil dieciocho); sin embargo dicha documental es insuficiente para desvirtuar la irregularidad observada al momento de llevar a cabo la visita de inspección. - - -

D).- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en un formato de pago de contribuciones federales, por la cantidad de [redacted] a la Comisión Nacional del Agua, por concepto de pago por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, con motivo del trimestre abril-junio 2017. Documental que se valora en atención a lo señala por los numerales 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, otorgándosele valor probatorio pleno, en virtud de ser un documento expedido por una dependencia de gobierno la cual contiene sello digital; prueba con la cual acredita el pago realizado por las descargas que llevo a cabo. Prueba que se encuentra relacionada con la irregularidad señaladas con el número 01 del acuerdo de emplazamiento No. PFPA/13.5/2C.27.1/0269/2018 de fecha 20 (veinte) de julio del año 2018 (dos mil dieciocho); sin embargo dicha documental demuestra que llevo a cabo el pago total de las descargas así como del faltante del trimestre anterior. - - -

volúmenes trimestrales de las descargas de aguas residuales efectuadas a la CONAGUA, encontrando una discrepancia entre el volumen final del primer trimestre e inicial del segundo trimestre con una diferencia de 598,642 m3 que no se declararon; de igual manera se observó en el archivo que señala como "gasto mensual en influente y efluente de la Comisión de Agua Potable Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo" emitidos por el departamento de saneamiento de la planta de tratamiento de aguas residuales Salahua, que la última lectura de marzo es 23903096, mientras que ellos en declaragua informan 23304454 con un faltante por declarar de 598,642 m3."- - - - - - - - - - - - - - - - - -

E). DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en un protocolo de muestreo de "biosolido deshidratado [redacted] para la determinación de su peligrosidad según NOM-052-SEMARNAT-2005, realizado por análisis de agua S.A. de C.V.; documentos al cual de conformidad con los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo **se le otorga valor probatorio pleno**, sin embargo con dichos documento no logra desvirtuar ni corregir las irregularidades observadas, puesto que del mismo solo se advierte el muestreo realizado a los lodos conforme a lo establecido en la NOM-052-SEMARNAT-2005, en virtud de que, el protocolo de análisis que presenta no hace referencia a las especificaciones de la NOM-004-SEMARNAT-2002, puesto, que es esta Norma la que contiene las especificaciones y limites máximos permisibles de contaminantes para su aprovechamiento y disposición final, cabe señalar que los análisis realizados a los lodos conforme a la NOM-052-SEMARNAT-2005 es para, establecer las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos, de igual manera no acredita el destino final de los lodos, motivo por el cual no logra acreditar el cumplimiento de la medida correctiva relacionada con la irregularidad observada. - -

- - - **V.** Por lo expuesto, resulta procedente señalar que si bien compareció al preste procedimiento, presentando documentación con la cual pretendía desvirtuar y subsanar las irregularidades observadas durante la visita de inspección del día 17 de abril del año 2018, logrando únicamente corregir y desvirtuar la siguiente irregularidad: *"1.De la documentación que exhibió, se observan los informes realizados en la plataforma "Declaragua", así como los pagos realizados por los volúmenes trimestrales de las descargas de aguas residuales efectuadas a la CONAGUA, encontrando una discrepancia entre el volumen final del primer trimestre e inicial del segundo trimestre con una diferencia de 598,642 m3 que no se declararon; de igual manera se observó en el archivo "gasto mensual en influente y efluente de la Comisión de Agua Potable Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo" emitidos por el departamento de saneamiento de la planta de tratamiento de aguas residuales Salahua, que la última lectura de marzo es 23903096, mientras que ellos en declaragua informan 23304454 con un faltante por declarar de 598,642 m3.";* sin lograr desvirtuar las irregulares señaladas con los números 2, 3 y 4 del acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/13.5/2C.27.1/0269/2018 de fecha 20 (veinte) de julio del año 2018 (dos mil dieciocho).- - - - - - - - - - - - - - - - -

VI.- Ahora bien, para el efecto de determinar la sanción a la que se hará acreedor el infractor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción I, II, III, IV y V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se toma en consideración lo siguiente:- -

a).- La gravedad de la infracción antes precisada: Se considera grave, tomando en cuenta que, Las aguas residuales provenientes de usos públicos urbanos y las de usos industriales o agropecuarios que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de las poblaciones o en las cuencas de los ríos, causes, vasos y demás depósitos o corrientes de agua, así como la que por cualquier medio se infiltren en el subsuelo, y en general las que se derramen en los suelos, deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir posibles contaminaciones a los cuerpos receptores, interferencias en los procesos de depuración de a las aguas o trastornos, impedimentos o alteraciones en los corrector aprovechamientos o en el funcionamiento adecuado del sistema y en la capacidad hidráulica en las cuencas, causes, vasos, mantos acuíferos y demás depósitos de propiedad nacional, así como de los sistemas de alcantarillado; si bien, no existe un daño ambiental que trasciende las afectaciones particulares para proyectarse sobre la sociedad, en relación a los daños a la salud pública y generación de desequilibrios ecológicos, el continuar trabajando si considerar las especificaciones señaladas por la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente así como las Normas Oficiales Mexicanas NOM-001-SEMARNAT-1996, NOM-004-SEMARNAT-2002, se pueden ocasionar disminuciones de la residencia del ecosistema o capacidad de recuperar sus condiciones iniciales debido a los impactos acumulativos y residuales, disminución de fuentes de agua potable, reduciendo con ello la calidad de vida de los seres humanos, vulnerando con ello el derecho humano a un medio ambiente sano, en el que el estado tiene la obligación de garantizar el respeto al mismo y en donde el daño y deterioro ambiental genera responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley, como en el presente se trata.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - Es por esa razón, que su imposición, estará apoyada en los demás elementos contemplados en el numeral (173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente) que aquí se desarrolla. - - -

- - - VIII.- En virtud de que durante la sustanciación del presente procedimiento, no logro desvirtuar la irregularidad observadas consistente en:

1.- "De la documentación que exhibió, se observan los informes realizados en la plataforma "Declaragua", así como los pagos realizados por los volúmenes trimestrales de las descargas de aguas residuales efectuadas a la CONAGUA, encontrando una discrepancia entre el volumen final del primer trimestre e inicial del segundo trimestre con una diferencia de 598,642 m3 que no se declararon; de igual manera se observó en el archivo "gasto mensual en influente y efluente de la Comisión de Agua Potable Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo" emitidos por el departamento de saneamiento de la planta de tratamiento de aguas residuales Salahua, que la última lectura de marzo es 23903096, mientras que ellos en declaragua informan 23304454 con un faltante por declarar de 598,642 m3." Lo anterior incumpliendo con lo establecido en el artículo 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 Bis Fracción VIII de la Ley De Aguas Nacionales; sin embargo de las constancias que exhibió al presente procedimiento y tal como se advirtió en el considerando IV de la presente resolución se advierte que la parte interesada desvirtuó la irregularidad observada. En virtud de lo anterior, no existe sanción alguna por la irregularidad descrita en supralíneas. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

2.- Al momento de la visita de inspección se observó la presencia de 28 lechos de secado de 30 metros de largo aproximadamente por 7 metros de ancho, los cuales se encuentran construidos a base de muro de ladrillo y cemento el cual sostiene una geomembrana que cuenta con un tubo de pvc de 8" ranurado por la parte superior para la canalización de los lixiviados de sacado de los lodos al tanque de retorno de los lodos activados, estando recubierta la geomembrana pro una capa de grava y gravilla continuada por tierra sobre la cual se depositan los lodos para su secado, sin acreditar la calidad y destino de los lodos. **Sin presentar los análisis realizados a los lodos conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SEMARNAT-2002, así como los originales de documentos que acrediten que los lodos son enviados a tratamiento o a sitos de confinamiento controlado aprobados por la autoridad competente, en caso de que estos tengan alguna característica CRETI, o lugar en donde son depositados los lodos generados**. Incumpliendo con lo establecido en la NOM-0004-SEMARNAT-2002; sin corregir o desvirtuar la citada irregularidad en su totalidad durante el presente procedimiento, lo cual es susceptible de sancionarse **administrativamente por ésta autoridad**; en consecuencia y con fundamento **con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual a la letra** señala lo siguiente: ***ARTÍCULO 171.-*** *Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:* ***I.*** *Multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción*; por lo que esta unidad administrativa determina procedente sancionar **a la** [redacted] **con multa por la cantidad de** [redacted] **equivalente a** [redacted] **unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país** al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de $86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero del año 2020 (dos mil veinte), vigente a partir del 1° (primero) de Febrero del año 2020 (dos mil veinte); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en

942

materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento, por lo que es de considerarse como una infracción administrativa cierta y clara, la cual es objeto de sanción. - - -

y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones: ***I.*** *Multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción;* por lo que esta unidad administrativa determina procedente sancionar **a la** [redacted] **con multa por la cantidad de** [redacted] **equivalente a** [redacted] **unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país** al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de $86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero del año 2020 (dos mil veinte), vigente a partir del 1° (primero) de Febrero del año 2020 (dos mil veinte); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento, por lo que es de considerarse como una infracción administrativa cierta y clara, la cual es objeto de sanción. - - -

9/93

partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, para interponer el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución, que es el de **Revisión**.- - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - -**CUARTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de ésta Delegación ubicada en Avenida Rey Colimán No. 425, Zona Centro, C.P. 28000, en Colima, Colima.- - - - - - - - - - - - - - -

- - - **QUINTO.-** Con fundamento en el artículo 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, túrnese copias certificadas de la presente resolución con los insertos necesarios al **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO,** con domicilio en Av. Camino Real No. 1003, Colonia El Diezmo, en esta Ciudad de Colima, para que se realice el cobro de la multa impuesta, y una vez ejecutada la misma, se sirva comunicarlo a ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima: lo anterior de conformidad con lo que señalan los artículos 75, 76 y 77 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y 175-Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el cual se establece que las multas impuestas por violaciones a la presente ley tiene un destino específico, tal y como se señala en el citado precepto jurídico, el cual a la letra dice: *"Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinaran a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley"*.- - - - - - - - - - - - - - - - - -

que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal. - - - - - - - - - -

- - - SEPTIMO.- Con fundamento en lo que establecen los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, *notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo* a la [redacted] por conducto de su Apoderado Legal y/o Autorizado Legal, en el domicilio ubicado en Boulevard Miguel de la Madrid No. 12575, Colonia Península de Santiago, Municipio de Manzanillo, Estado de Colima. - - - - - - - - -